

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Sucesión (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00362-00
Demandante: Claudia Patricia Martínez Astudillo
Demandado: Helida Astudillo de Martínez y Efraín Martínez

1. El Juzgado 05 de Familia de Oralidad de Cali mediante auto No. 877 de fecha 03 de mayo de 2023 rechazó la presente demanda liquidatoria por falta de, atribuyendo el conocimiento a esta judicial.

Luego entonces, es lo propio obedecer y cumplir con lo resuelto por el superior, y por ende entra al estudio de la misma.

2. De modo que, estudiada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Omite el apoderado judicial, indicar el si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P. Si el apoderado pretende valerse del avalúo catastral, deberá ajustar el valor en el inventario, a las previsiones del numeral 4 del artículo en cita.
3. Debe precisar la dirección y correo electrónico de la señora Diana Marcela Ramírez Cortez, o solicitar su emplazamiento, pues señala como lugar de domicilio y correo electrónico el del señor Víctor Andrés Ramírez Cortez.
4. Así mismo, deberá precisar la dirección y correo electrónico de los señores Fredy Aldalberto Martínez Astudillo y Adolfo León Martínez Astudillo, dado que si bien los mismos cedieron sus derechos herenciales en favor de Claudia Patricia Martínez Astudillo, estos fueron únicamente respecto de la causante Helida Astudillo de Martínez, y no frente al causante Efraín Martínez, de quien también se solicita el trámite sucesoral.

5. No se aprecia el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico del polo pasivo.
6. Es necesario dar cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del señor Víctor Andrés Ramírez Cortez, y allegar las evidencias de dicha afirmación.
7. Deberá indicar si la heredera acepta la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario.
8. Omite aportar el inventario y avalúo reglado en el numeral 5 del artículo 489 del estatuto procesal civil frente a cada uno de los causantes.
9. Deberá indicar si la causante al tiempo de su fallecimiento tenía sociedad conyugal vigente o en su defecto, disuelta y pendiente de liquidación, con el señor Efraín Martínez. En tal evento deberá aportar copia del registro civil del matrimonio o del acto que dé cuenta de la liquidación de la comunidad matrimonial.

En el evento de encontrarse pendiente la liquidación de la sociedad conyugal, deberá presentarse el inventario y avalúo conforme lo reglado en el numeral 5 del artículo 489 del estatuto procesal civil.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO¹, conforme el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bce6bc1dadf528e3a16e2e2ccb7c23b291337a98fdae575bb2504c3cef4607a**

Documento generado en 08/06/2023 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Radicación: 2023-00371

Demandante: Lilia Fajardo Trujillo

Demandado: Carlos Alberto Fernández Muñoz y Giovani Muñoz Gómez

Estudiada la presente demanda se encuentran falencias que no permiten su admisión, a saber:

1. Debe señalar de manera precisa en el memorial poder, el correo electrónico, inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Debe aclarar la dirección del polo pasivo, por cuanto consultado en el aplicativo Lupap la dirección **Carrera 53 b No. 12 c 19**, arroja que no se encuentran resultados; circunstancia necesaria para establecer la competencia dado que se trata de un proceso de mínima cuantía.
3. No se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demanda.
4. Indíquese con claridad la pretensión moratoria que solicita en la presente acción ejecutiva, toda vez que se solicita dos veces el mismo reconocimiento, una por clausula penal y otra como intereses moratorios, cuando las mismas cubren el mismo concepto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da1ba6a3a38871cc34b44910490c5eaa28f09599a15517820eb4809ce21565**

Documento generado en 08/06/2023 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-Mínima Cuantía.
Radicación: 2023-00336
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado: Sergio Montano Hurtado

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original.
2. Dado que el poder se otorgó con firmas escaneadas, este debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y el mismo debe ser remitido desde aquel. Presteza que se echa de menos en este trámite, pues no se observa el otorgamiento del poder por el medio electrónico.
3. Alléguese prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL conforme lo impuesto en el inciso segundo del artículo 85 en concordancia con el artículo 84 del Código General del Proceso.

4. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de banco CITIBANK, entidad que confirió el primer endoso, de donde se pueda verificar que quien concedió el endoso se encontraba facultado para ello.

De igual forma, no se aporta el documento que acredite la calidad en la que actúa el señor Edwin Andrés Linares Rodríguez frente al endoso realizado a al PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMATINE NPL.

Lo anterior conforme lo ordenado por el artículo 661 y 663 del C. de Comercio

5. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe a informar como obtuvo el correo electrónico del demandado.
6. Dado que no se solicitaron medidas cautelares, dese cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del polo pasivo, carga que debió cumplir por cuanto no solicita una medida cautelar que impida su procedencia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504eccea5b194eb607786bd50765094f4ab24b3efaa24e620d6a84cdd94e3214**

Documento generado en 08/06/2023 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00373
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,
Demandado: Oscar Alexander Bastidas Calambas

1. Efectuada la revisión preliminar y obligatoria de la demanda ejecutiva singular que nos ocupa instaurada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** observa el despacho que la competencia dentro del presente asunto se determina por el domicilio del demandado, la que conforme lo develado en el acápite de identificación de las partes – *congruente con el acápite de notificaciones* - se circunscribe a la ciudad de Popayán, así:

2. Parte demandada

OSCAR ALEXANDER BASTIDAS CALAMBAS, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 4.611.791, domiciliado (a) en Cauca (Popayán).

Fragmento tomado del folio 119 archivo digital 01

2. Así mismo, se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita, está amparada en la regla 3 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé “(...) 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”, acontecimiento que también se concluye se resuelve para el caso, con el domicilio del deudor, dado que en el título no se estableció lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en aplicación de lo dispuesto de manera supletoria por el artículo 621 del Código de Comercio.

De modo que, siendo lo pretendido dentro del presente trámite, “*la ejecución al deudor por las sumas de dinero insatisfechas*”, dicho conocimiento corresponde al juez del domicilio de polo pasivo, o al lugar donde debía cumplirse la obligación, elección que según el fuero concurrente corresponde a la parte demandante, y que se eligió de la siguiente manera:

Quinto
TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 627 y el artículo 25, ambos del Código General del Proceso, la suma de las pretensiones es inferior a 40 salarios mínimos legales vigentes, y toda vez que el domicilio del deudor se encuentra en esta ciudad, considero señor Juez que es usted competente para conocer de este proceso, al cual se le debe dar trámite de PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Fragmento tomado del folio 120 archivo digital 01.

En ese orden de ideas y conforme la elección realizada por el extremo activo, se rechazará la demanda remitiéndola al lugar donde ostenta el demandado su domicilio, esto es, la ciudad de Popayán.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Popayán - Anótese su salida en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f010e67cf86bb445b99c9e997a57eba7a7b58ad18273b57aa4556990a37e4e3b**

Documento generado en 08/06/2023 11:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 145

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía)

Radicación: 2019-00372-00

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Herederos Indeterminados de Misael Samboni Imbachí y demás personas inciertas e indeterminadas.

Agotadas las etapas de que tratan los artículos 443 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 ibidem, pasa el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, y por tanto de única instancia, adelantado por FINESA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL SAMBONI IMBACHÍ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 29 de mayo de 2019 el apoderado judicial de FINESA S.A., actuando conforme a poder debidamente otorgado, presentó demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía contra los **Herederos Indeterminados de Misael Samboni Imbachí y demás personas inciertas e indeterminadas.**

La demanda se sustenta en el pagaré No. 100156080 por valor de \$24.000.000 suscrita el 30 de abril de 2018 para ser pagado en 72 cuotas, la primera de ellas el día 10 de junio de 2018.

Bajo este entendido, manifiesta que el plazo se encuentra vencido sin que el ejecutado haya cancelado la obligación, razón por la cual realiza su cobro ejecutivo al considerar se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles.

II. ACTUACIONES PROCESALES

En auto No. 1538 del 19 de junio de 2019 se profirió mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el día 26 de junio de 2019¹, así como la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas HDW886, de titularidad del demandado **Misael Samboní Imbachí.**

El heredero determinado DIEGO SAMBONÍ NAVIA, se tuvo notificado por conducta concluyente el día 08 de marzo de 2022 conforme lo preceptuado en el Artículo 301 del C.G.P., tal como se puede apreciar en auto de fecha 31 de marzo de 2023², término que transcurrió en silencio.

¹ Ver folios 46 del cuaderno 01 del expediente digital.

² Ver folio 71 del cuaderno único del expediente digital.

dvd

Por su parte, el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL SAMBONÍ IMBACHÍ allegó contestación de la demanda dentro del término legal oportuno, donde, propuso la excepción de mérito que denominó: “EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR”.

En virtud a la excepción propuesta por la parte demandada, el Despacho mediante auto No. 2601 del 25 de octubre de 2022, ordenó correr traslado de la misma concediendo el término de (10) días a la parte actora, interregno dentro del cual allegó escrito descorriendo el traslado³.

Luego entonces, se profirió proveído de fecha 31 de marzo de 2023 mediante el cual se ordenó proferir sentencia conforme lo reglado por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 ibidem, como quiera que no existían pruebas por practicar dentro de las presentes diligencias, en tanto las solicitadas se ciñen a las documentales que ya obran dentro del plenario.

III. CONTESTACIONES Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.

El curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL SAMBONÍ IMBACHÍ, dio contestación al libelo demandatorio dentro del término legal otorgado el día 28 de octubre de 2021, en su escrito no se opuso a la prosperidad de las pretensiones y alegó como excepción de mérito la prescripción del título valor de conformidad con lo estatuido en el artículo 789 del código de comercio, por cuanto considera que no se precisa la fecha de vencimiento, pero si el cobro de los intereses desde el año 2017, situación que supera los 5 años de plazo establecidos en la precitada norma.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Una vez corrido el traslado de la excepción, la parte ejecutante dentro de término descorrió la misma solicitando continuar con la ejecución con base en los siguientes argumentos:

Luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, el mandatario judicial puntualizó que el pagaré No.100156080, suscrito el día 30 de abril de 2018, por la suma de \$24.000.000.oo., pagaderos en 72 de cuotas mensuales, cada una por valor de \$547.481.oo., siendo la primera de las cuales el 10 de junio de 2018.

Entendiéndose entonces que la última cuota, y por ende la fecha de vencimiento del título valor, es el día 10 de mayo de 2024, tal y como se corrobora en el plan de pagos.

De modo que, lo dispuesto en el artículo 789 de la norma comercial, computa los 3 años a partir del día de vencimiento, amén que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente desde el día 13 de septiembre de 2019, fecha en la que suscribió acuerdo de pago, y por tanto tuvo conocimiento de la existencia del proceso, lo que dio lugar a la interrupción del término prescriptivo –*artículo 94 del C. G. del Proceso*–.

Es decir, que si el mandamiento de pago con fecha 19 de junio de 2019, notificado en estado del 28 de junio de 2019, se puso en conocimiento de la

³ Ver folio 63 del cuaderno digital.

dvd

parte demandada el 13 de septiembre 2019, dicha diligencia se surtió dentro del término de 1 año, y no operó la prescripción de la acción cambiaria.

Finalmente adujo, que a la fecha 10 de noviembre de 2022, el polo pasivo está cumpliendo con el acuerdo de pago, interrumpiendo así nuevamente el término.

V. ALEGATOS

Corrido el traslado a las partes para alegar, el curador ad litem, se ratificó en lo manifestado en su escrito de contestación.

Por su parte, el profesional del derecho de la parte ejecutante, esgrimió que surtido el debate probatorio, y las demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos legales contenidos en los artículos 422 y 468 del estatuto procesal civil, para continuar con la ejecución.

Reitero, que los herederos determinados del señor Misael Samboni Imbachí han estado haciendo abonos a la obligación, por lo que se aportó el plan y estado de pagos de fecha 21 de abril de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Previo a introducirnos al estudio del litigio planteado, se debe verificar que estén presentes los presupuestos procesales que son: competencia en el juez de conocimiento, o sea la facultad para resolver en concreto la litis; capacidad de demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho; capacidad de ellos mismos para comparecer al juicio o capacidad procesal; demanda idónea, es decir, que cumpla con las formalidades legales.

Respecto al factor competencia del juez no existe discusión alguna, pues el bien se encuentra ubicado en la jurisdicción de Cali; el proceso está asignado al juzgado municipal en única instancia.

Igualmente debe manifestarse que la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que **FINESA S.A.** es quien aparece como acreedor del título valor y, por otra parte, comparecieron a este trámite los herederos determinados DIEGO SAMBONÍ NAVIA del deudor **MISAELE SAMBONI IMBACHÍ**, así como los herederos indeterminados del causante, quienes fueron representados a través de curados ad litem.

Finalmente, no se advierte la presencia de irregularidades constitutivas de nulidad o vicios que impidan descender a la cuestión litigiosa planteada, con miras a disponer sobre la procedencia de las pretensiones incoadas.

2. Control de Legalidad:

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, para poder ejercitar el cobro coercitivo de un crédito dinerario, se requiere presentar un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en

dvd

contra de él conforme a lo establecido por el art. 422 del C. General del Proceso.

Dentro del asunto sub examine, se tiene que el pagaré cumple con los requisitos de contener una obligación clara y expresa, pues dentro de su contenido están identificados: i) el deudor – MISAEL SAMBONI IMBACHÍ – q.e.p.d.-, parte demandada, compareciendo en su lugar los herederos determinados e indeterminados, -; ii) el acreedor – FINESA S.A.-, parte demandante-; y iii) la obligación consistente en el pago de una suma determinada de dinero, que plasma la condición expresa porque aparece nítida, y manifiesta en el documento base de ejecución – pagaré–.

Ahora, frente al requisito de exigibilidad se evidencia que la obligación contenida en el mentado título se indicó como forma de pago 72 cuotas, modalidades mes vencido más los cargos fijos pactados, siendo presentada la demanda ejecutiva el día 29 de mayo de 2019, es decir, el ejercicio de la acción fue anterior a la fecha de vencimiento del documento base ejecución.

Aunado a lo anterior debe advertirse que estamos frente a un título valor que reúne las formalidades generales (art. 621 de C. de Co) y especiales del pagaré (art. 621 ibídem), luego según se dispuso en el mandamiento de pago, la obligación cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tachó el documento como falso, deviene innecesario adentrarse en el estudio de los requisitos formales del título⁴.

Empero, merece reparo el reproche elevado por el curador ad litem, al solicitar el estudio de la figura de prescripción del título ejecutivo.

3. Problema Jurídico:

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución adelantada en contra de los **Herederos Indeterminados de Misael Samboni Imbachí y demás personas inciertas e indeterminadas**, o en su defecto, declarar probadas las excepciones formuladas.

4. Análisis de las excepciones:

4.1 El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al deudor para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del Código General del Proceso es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*, entre otros eventos.

⁴ Artículo 430 del C.G.P.

dvd

Así mismo se tiene que la acción cambiaria puede ser directa o de regreso, siendo la primera de ellas la dirigida contra quien acepta la orden de pago o el otorgante de una promesa cambiaria.

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción cambiaria tiene fundamento en lo señalado en el artículo 625 del Código de Comercio, que al tenor reza: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

4.2 Constatado lo anterior, se tiene que el polo pasivo propuso como excepción la denominada *“prescripción del título valor”*, la que corresponde al Despacho establecer si resulta procedente, dado que el documento que sirve de recaudo ejecutivo es un título valor –pagaré--, contra el cual solo se puede proponer las previstas en el artículo 784 del C. de Comercio, entre la que se destaca la prescripción o caducidad.

En este orden, el argumento de su excepción se contrae a que la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, **prescribe a los tres años, término que se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que se notifique al demandado dentro del término indicado en el artículo 94 del C. G. del Proceso, esto dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago.**

En ese sentido, la prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Sent. Nov. 8/99, Exp. 6185, MP. Jorge Santos Ballesteros- ha reconocido que: *“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;...”*.

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción, en este caso, como lo hizo el auxiliar de la justicia.

Se entiende entonces, que el interés del legislador, al atribuirle estas consecuencias al paso del tiempo, es entonces el de asegurar que en un plazo

máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a quien se encuentra en el tránsito jurídico, a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, en detrimento de la -seguridad procesal tanto para el demandante como el demandado. De prosperar entonces la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de mover el aparato jurisdiccional en los términos previstos, es evidente que aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina, lo cierto es que éste no podrá ser exigido legítimamente ante la jurisdicción, por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial.

De modo que, consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el artículo 94 del C. G. del P. ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad, de manera tal que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla general, entonces, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. Empero, ha dispuesto el legislador que el término se interrumpe siempre que *“el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Frente a la aplicación del mentado término – *un año* – para que con la demanda se entienda interrumpida la prescripción, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que su aplicación no puede ser objetiva sino que debe analizarse el comportamiento del extremo interesado para cumplir con la mentada carga de notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al ejecutante. Es así como, en Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, STC15474-2019, la mentada Corporación acotó:

*“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que **deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)**”.*

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

*“(…) **la interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”** (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132;*

2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.

Es de destacar que, al respecto, concernía a la juez ad quem verificar si la entidad bancaria a través de su apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte, esto es, si las solicitudes de emplazamiento se presentaron con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo; adicionalmente, identificar si las diversas circunstancias que se sucedieron en el interregno entre la orden de apremio y la notificación (entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del curador ad litem) incidieron en el mismo, al igual que la declaratoria de “ilegalidad” del primero de los emplazamientos ordenada por la “nueva” titular del despacho por considerar que dicho trámite se surtió “indebidamente” bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, causa que no le sería atribuible al demandante.”

Ante ese panorama, la demanda interrumpe el termino prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al ejecutante. En el evento en que el acto de enteramiento, se dé por fuera del interregno mencionado, la interrupción se genera desde la notificación al extremo pasivo, bien personalmente o a través de curador.

No obstante, tales efectos no le serán aplicables al extremo demandante, cuando el retardo en la notificación del demandado no sea imputable al demandante.

4.3 Referente a la prescripción del título –pagaré-, conviene advertir que nuestro ordenamiento jurídico lo consagra como un modo de extinción de las obligaciones por el cual fenecen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo, dependiendo si se trata de títulos ejecutivos o de títulos valores, en cuyos casos opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio en el artículo 789, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prevista para la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil en su artículo 2536.

De la misma manera, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que, *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”*, situación última, que debe ser analizada conforme a la instrucción proveniente del deudor.

Aunado a lo anterior, dada la aplicación supletiva de las normas civiles en temas comerciales no regulados expresamente por la Ley 410 de 1971, pregona el artículo 1527 del Código Civil que todo acreedor tiene derecho a hacer valer su crédito cuando el deudor no cumple de manera voluntaria la respectiva obligación. Por ello, establece el inciso 2º del canon 2535 de la misma codificación, que el cómputo se inicia desde la fecha en que se hizo exigible la

obligación. Se trata entonces de que el demandante, si lo quiere acuda al órgano judicial y haga valer su correspondiente derecho, caso contrario, es decir, si no lo hace en el término legal opera la extinción de la prestación. Desde luego que el propio legislador previó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, en las dos formas, natural y civil de que trata el artículo 2539 del Código Civil, aquella cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación, instante en el cual vuelve a iniciarse el cómputo; y, esta última cuando se presenta la demanda, según lo previsto por el canon 94 del estatuto procesal vigente.

Ahora bien, como quiera que la prescripción de la demanda está supeditada a la fecha de **exigibilidad de la obligación** y dado que se trata de la ejecución de un título con obligaciones de trato sucesivo, es indispensable establecer desde cuando nace la primera de ellas.

Volviendo al caso aquí debatido, se tiene que el pagaré se pactó a 72 cuotas, ostentando la posibilidad, tal y como lo devela el título valor, de acelerar el plazo por mora en el pago de las cuotas establecidas, razón suficiente para que el acreedor, haciendo uso de la facultad conferida, haya efectuado el diligenciamiento del pagaré, siendo la falta de pago o incumplimiento de las obligaciones la razón fundamental.

4.4. Examinado en primera instancia, el pagaré base del recaudo ejecutivo, se observa que tiene como fecha de creación el día **30 de abril de 2018** y fecha de exigibilidad el día **10 de junio de 2024**, en tanto se determinó que se pagaría en 72 cuotas, siendo la primera el **10 de junio de 2018**. Significa lo anterior, que los tres años del término prescriptivo al momento de presentar la demanda aún no empezaban a contabilizarse.

No obstante, lo cierto es que del contenido de la demanda incoada se advierte que la parte ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré objeto de ejecución, sustentada en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del polo pasivo, conforme se deduce del hecho 6° de la demanda visible a folio 40 del archivo digital 01, y si bien no se indicó expresamente la fecha en que se hizo uso de tal cláusula aceleratoria conforme la obligación que imponía el inciso final del artículo 431 del Estatuto Procesal, lo cierto es que, revisado de manera armónica el contenido de la demanda en sus hechos y pretensiones, se concluye que tal fecha correspondía al **día 25 de noviembre de 2017**, data desde que se pretendió el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado.

Ahora con ello en mente, se tiene lo siguiente para el caso en particular:

- Fecha de presentación de la demanda, el 08 de noviembre del 2019 – *fl.44 archivo digital 01* -.
- Fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento ejecutivo, el 28 de junio de 2019 – *fl.47 archivo digital 01* -.
- El proceso estuvo suspendido por tres meses, desde el 13 de septiembre de 2019 al 13 de diciembre de 2019 (fl. 69 archivo 01), reanudándose en auto de fecha 4 de marzo de 2020, notificado en estados 5 de marzo de 2020.
- Los términos judiciales estuvieron suspendidos a partir del 16/03/2020 hasta el 01/07/2020 por el Decreto Legislativo 564 de 2020 en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, dada la emergencia sanitaria del Covid.

- La primera fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL SAMBONÍ a través de curadora ad litem, fue el día 13 de enero del 2021 – *archivo digital 013* -.
- La segunda fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL SAMBONÍ a través de curadora ad litem, fue el 9 de junio de 2022 – *archivo digital 050* -

De las anteriores fechas, se concluye que, en primer lugar que, para la fecha de presentación de la demanda, no había operado la prescripción frente a la reclamación del título valor objeto de ejecución, el que fenecía hasta el 25 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la exigibilidad de la obligación fue el 25 de noviembre de 2017⁵.

Ahora, en segundo lugar, para el para el caso en particular, operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, en razón a que el mandamiento ejecutivo se notificó al demandado a través de curadora ad litem, dentro del año posterior a la notificación por estado del tal proveído.

Lo anterior por cuanto, aunque en principio el término del año para cumplir con la carga de notificación vencía el día 28 de junio de 2020, los términos judiciales se vieron suspendidos por un término inicial de, tres meses – *por acuerdo de partes* -, y posteriormente, 3 meses y 15 días – *por emergencia sanitaria de Covid* -, lo que implicó que el mentado término se traslado hasta el día 16 de enero de 2021, surtiéndose la notificación al demandado a través de curador ad litem el día 13 de enero de 2021.

Ahora, es de aclarar que si bien, posteriormente el mentado acto de notificación se vio afectado por la nulidad decretada mediante proveído de fecha 2 de julio de 2021, en razón a que se evidenció que no se había surtido en debida forma el emplazamiento del demandado herederos indeterminados de Misael Samboní – *dado que no se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas* –, ordenándose nuevamente su realización en debida forma, razón por la cual, la notificación al extremo pasivo se cumplió solo hasta el 9 de junio de 2022; lo cierto es que, tales circunstancias no son imputables a culpa del extremo activo por las razones que se resumen a continuación:

- a. La carga impuesta para la notificación del extremo pasivo, herederos indeterminados del señor Misael Samboní Inmbachí, que para la fecha de los hechos correspondía inicialmente al demandado según el artículo 108 del CGP, ya se había satisfecho mediante memorial 24 de julio de 2019 – *fl. 49 archivo digital 01* -, de tal forma que, en auto de 4 de marzo de 2020 se designó curador *ad litem*.
- b. La publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas es una carga que correspondía a la secretaría del Despacho Judicial, y sin dicha publicación no era posible entender surtido el emplazamiento en debida forma, en los términos impuestos en el artículo 108 del CGP y posteriormente, el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.
- c. Bajo dicho entendido, la nulidad que dejó sin efecto la primera notificación realizada al extremo pasivo, por el indebido emplazamiento del demandado ante la ausencia de la publicación de la información en

⁵ El artículo 789 plasma que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” (*negrilla y subrayado del Despacho*).

el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondía a una carga no atribuible al demandante.

- d. Se realizaron posterior a la subsanación de la publicación del emplazamiento, tres asignaciones de curadores ad litem, ante la no aceptación de los nombramientos, esto mediante proveídos de fecha 29 de octubre de 2021, 2 de febrero de 2022 y 27 de mayo de 2022.

Razón por la cual, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la última notificación para efectos del computo del término del año exigido en el articulado 94 del Estatuto Procesal, tampoco habría lugar a determinar la prescripción de la obligación, esto por cuanto conforme voces de la Corte Suprema de Justicia cuando “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla” (...) **“La interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”**⁶, data para la cual no había expirado el término prescriptivo de la obligación cambiaria.

Bajo estas premisas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el auto de mandamiento de pago, conforme lo estatuido por el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso, condenando al ejecutado en las costas del proceso y ordenando su correspondiente liquidación.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de los herederos indeterminados del **Misael Samboni Imbachí**, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 1538 del 19 de junio de 2019.

TERCERO: INFORMAR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias que en el presente asunto no obran títulos judiciales, tal y como se desprende de la consulta del Banco Agrario:

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIESE a las entidades bancarias y/o pagador que corresponda, que en lo sucesivo los descuentos o dineros que se llegaren a efectuar a nombre del demandado con posterioridad al radicado del correspondiente oficio, deberán ser consignados a través de la cuenta individual de oficina de apoyo Judicial de ejecución de sentencias de Cali.

⁶ CSJ, STC15474-2019.

dvd

SEPTIMO: Una vez notificado y ejecutoriado envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4232bec50013570f17cc4333009f1afb60046568fec54c3f41a9d8034e2746ed**

Documento generado en 08/06/2023 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>